

Normativa internacional y comunitaria en materia lingüística. Introducción

M.^a Ángeles Arróniz Morera de la Vall
*Técnica Superior de los Servicios Jurídicos del Consejo Consultivo
de la Generalidad de Cataluña*

Estas líneas introductorias pretenden simplemente dar cuenta de un conjunto ilustrativo de textos internacionales y comunitarios en materia lingüística. El criterio según el cual se han seleccionado no es otro que el de su relevancia en relación a nuestro ordenamiento constitucional. Algunos de los textos que se mencionan son reproducidos íntegramente en la documentación que se adjunta¹; otros, por su menor importancia, son únicamente referenciados.

I. NORMATIVA INTERNACIONAL

Comenzando por el *ámbito internacional*, cabe señalar los textos básicos declarativos de derechos humanos que contienen en su articulado referencias a la lengua. Así, la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, de 10 de diciembre de 1948, proclama el ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación por razón de la lengua (art. 29); el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, de 16 de diciembre de 1966, establece el derecho de las minorías lingüísticas a emplear su propio idioma (art. 27); el *Convenio*

¹ Los textos marcados con asterisco son los que se reproducen en la selección que se adjunta, según el orden en que son mencionados.

Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, propugna el principio de goce de los derechos y libertades sin distinción (...) por razón de lengua (art. 14).

En este ámbito, destacamos la Resolución 47/135, de 18 de diciembre de 1992, de la Asamblea General de la *Organización de las Naciones Unidas*, que contiene la *Declaración sobre los Derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas*^{*}. En él se regula la promoción y protección de los derechos individuales de las personas pertenecientes, entre otros colectivos, a las minorías lingüísticas, instando a los Estados a adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro tipo necesarias para alcanzar dichos objetivos.

Es también destacable la Convención del Comité de Ministros del *Consejo de Europa*, de 29 de junio de 1992, por la que se aprueba la *Carta Europea sobre lenguas regionales o minoritarias*^{*2}, cuyo objetivo es la protección y promoción de las lenguas regionales o minoritarias «en tanto que expresión de la riqueza cultural». La citada Carta entiende por lenguas minoritarias o regionales «las practicadas tradicionalmente en el territorio de un Estado por los naturales de este Estado que constituyen un grupo numéricamente inferior al resto de la población, y diferentes de la(s) lengua(s) de este Estado. No incluye en el concepto ni los dialectos de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado ni las lenguas de los inmigrantes» (art. 1).

Desde una perspectiva distinta, la de las minorías nacionales, el Consejo de Europa promueve también la protección, reconocimiento y derecho de toda persona perteneciente a una minoría nacional a usar su lengua en los diferentes ámbitos de la vida privada y pública: *Declaración de Viena sobre las minorías nacionales*, de 9 de octubre de 1993; *Convención-marco sobre la protección de las minorías nacionales*, de noviembre de 1994.

II. NORMATIVA COMUNITARIA

En el *ámbito comunitario*, el *Tratado de la Unión Europea*, firmado en Maastricht el día 7 de febrero de 1992, contiene algunas referencias a la lengua que se reseñan a continuación. En la política sectorial de educación, formación profesional y juventud, establece el principio de que la Comunidad Europea debe contribuir al desarrollo de una educación de calidad, dando soporte y completando la acción de los Estados miembros dentro del pleno respeto de su diversidad cultural y lingüística (art. 126). Asimismo, establece que la Comunidad debe contribuir a la expansión de las culturas de los Estados miembros desde el respeto a la diversidad nacional y regional (art. 128.1). Finalmente, partiendo de un multilingüismo integral, establece que el régimen lingüístico de las instituciones de la Comunidad lo fija el Consejo, por unanimidad, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el Regla-

² La traducción de esta Carta se ha elaborado siguiendo el texto original en francés.

mento del Tribunal de Justicia (art. 127). En este sentido, cabe citar el *Reglamento núm. 1 del Consejo*, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el *régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea* (DO núm. 385, de 6-10-1958), el cual, tras las modificaciones experimentadas por las sucesivas Actas de adhesión, declara que son once las lenguas oficiales y de trabajo de las Instituciones de la Unión: el alemán, el castellano, el danés, el finés, el francés, el griego, el inglés, el italiano, el neerlandés, el portugués y el sueco (art. 1). Respecto a dicho Reglamento merece especial mención el artículo 8, que prevé que «por lo que respecta a los Estados miembros donde existan varias lenguas oficiales, el uso de una lengua se registrará, a petición del Estado interesado, por las normas generales de la legislación de dicho Estado».

Hay que hacer notar que la lengua irlandesa tiene un estatuto especial dentro de la Unión Europea, en el sentido de que los textos oficiales, decisiones, directivas y reglamentos que presenten un interés particular para Irlanda se publicarán en irlandés. Esta previsión se extiende, asimismo, a los Tratados de la Unión, excluyéndose la utilización de dicha lengua en el curso de los procedimientos de adopción de normas.

Por la relevancia que el régimen lingüístico presenta en los procedimientos judiciales, tiene especial interés la regulación efectuada por el *Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, de 19 de junio de 1991 (DOCE L núm. 176, de 4-7-91, y L núm. 383, de 29-12-92; modificado por el Tribunal de Justicia: DOCE L núm. 44, de 28-12-95; DOCE L núm. 103, de 19-4-97). El artículo 29 del Reglamento declara que las lenguas utilizadas en los procedimientos jurisdiccionales serán las oficiales de la Unión además del irlandés. La regla general es que corresponderá al demandante elegir la lengua de procedimiento, aunque se prevén excepciones según las siguientes disposiciones: a) si el demandado fuere un Estado miembro o una persona física o jurídica nacional de un Estado miembro, la lengua del procedimiento será la lengua oficial de ese Estado; en caso de que existan varias lenguas oficiales, el demandante tendrá la facultad de elegir la que le convenga; b) a petición conjunta de las partes, se podrá autorizar el empleo, en todo o en parte del procedimiento, de otra de las lenguas de procedimiento antes mencionadas; c) a petición de una parte, y después de haber oído a la otra parte y al Abogado General, podrá autorizarse, como excepción a lo dispuesto en a) y b), el empleo total o parcial, como lengua de procedimiento, de otra de las lenguas mencionadas anteriormente.

En el caso de que se trate de un recurso prejudicial, la lengua de procedimiento será la del órgano jurisdiccional nacional que plantee la cuestión al Tribunal. También podrá emplearse en la fase oral otra de las lenguas de procedimiento distinta a la escogida, previa petición debidamente justificada, presentada por una de las partes del litigio principal y después de haber oído a la otra y al Abogado General. La decisión sobre las peticiones anteriormente mencionadas podrá ser tomada por el Presidente; éste puede facultativamente someter la petición al Tribunal de Justicia, aunque deberá

hacerlo obligatoriamente cuando quiera acogerla sin el acuerdo de todas las partes.

Todo documento que se presente redactado en una lengua distinta deberá acompañarse de una traducción en la lengua de procedimiento.

No obstante lo expuesto, los Estados miembros podrán utilizar su propia lengua oficial, tanto en los documentos escritos como en las manifestaciones orales, cuando intervengan en un litigio ante el Tribunal o cuando participen en una cuestión prejudicial.

Asimismo, pueden los peritos o los testigos, previa autorización del Tribunal o la Sala, declarar en una lengua diferente a las anteriormente mencionadas como de procedimiento, cuando tengan dificultades para expresarse en ellas. Paralelamente, el Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala al dirigir los debates, el Juez Ponente en su informe preliminar y en su informe para la vista, los Jueces y los Abogados Generales al formular preguntas, y estos últimos en sus conclusiones, podrán emplear una de las lenguas antes señaladas distinta de la del procedimiento. En todos estos supuestos previstos en el Reglamento se prevé que la traducción a la lengua de procedimiento se efectuará por el Secretario del Tribunal. También le corresponden a él las traducciones que se le soliciten a alguna de las lenguas de procedimiento.

Los textos redactados en la lengua de procedimiento o, en su caso, en otra lengua autorizada en virtud de lo antes expuesto serán considerados auténticos (art. 31).

Con muy similar contenido, regula su régimen lingüístico el *Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas* en el artículo 35 del *Reglamento de procedimiento*, de 2 de mayo de 1991 (DOCE L núm. 136, de 30-5-91, modificado como consecuencia de la ampliación de sus competencias, DOCE L núm. 249, de 24-9-94; a raíz de la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea y del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, DOCE L núm. 44, de 28-2-95 y 6-7-95; DOCE L núm. 172, de 22-7-95, y, recientemente, DOCE L núm. 103, de 19-4-97).

También son de gran interés una serie de resoluciones del *Parlamento Europeo* en las que esta Institución expresa su opinión en temas lingüísticos. Un primer grupo de resoluciones se refiere a la necesidad de promocionar, favorecer y proteger la diversidad lingüística en los diferentes ámbitos de la vida social y económica: la enseñanza, las actuaciones administrativas y jurídicas, los medios de comunicación, la infraestructura cultural, los asuntos socioeconómicos, etc. En este sentido, el Parlamento se dirige tanto a los Estados miembros de la Comunidad Europea como a las Instituciones de la misma y a otros organismos internacionales. De entre ellas cabe señalar: *Resolución* de 16 de octubre de 1981, sobre un *Convenio comunitario de culturas y lenguas regionales y un Convenio de los derechos de las minorías étnicas* (DOCE C núm. 287, de 9-11-81); *Resolución* de 11 de febrero de 1983, sobre *medidas a favor de las lenguas de las minorías* (DOCE C núm. 68, de 14-3-83); *Resolución* de 30 de octubre de 1987, sobre las *lenguas y culturas de las*

*minorías regionales y étnicas en la Comunidad Europea** (DOCE C núm. 318, de 30-11-87).

En otro orden de cosas pero con la misma filosofía, el Parlamento Europeo, en la *Resolución* de 18 de noviembre de 1988, sobre la *política regional comunitaria y el papel de las regiones* (DOCE C núm. 326, de 19-12-88), establece como principios entre los que debe inspirarse la regionalización los de defensa y respeto del patrimonio lingüístico de cada Región.

En una segunda agrupación de resoluciones, el Parlamento Europeo, haciendo uso de su soberanía y competencia para regular su régimen lingüístico, declara el multilingüismo integral como principio en el cual debe basarse su procedimiento interno de funcionamiento, reconociendo el derecho de los ciudadanos a dirigir sus peticiones en su propia lengua ante la Comisión de Peticiones y el Defensor del Pueblo, siempre que ésta sea oficial en su territorio. A fin de garantizar un régimen lingüístico plural, propone mejorar el nivel de prestaciones de los intérpretes y traductores. En esta línea, también insiste en que se respete el derecho de los ciudadanos a utilizar su propia lengua, tanto por escrito como verbalmente, ante las instituciones europeas.

Son ejemplificativas de este grupo la *Resolución* de 14 de octubre de 1982, sobre el *multilingüismo en la Comunidad Europea* (DOCE C núm. 292, de 8-11-92); la *Resolución* de 6 de mayo de 1994, sobre el *derecho a usar la propia lengua** (DOCE C núm. 205, de 27-7-94), y la *Resolución* de 19 de enero de 1995, sobre el *empleo de las lenguas oficiales en las instituciones de la Unión Europea** (DOCE C núm. 43, de 20-2-95).

Finalmente, en relación al ordenamiento lingüístico español, debe hacerse referencia al estatuto especial de que goza el catalán a raíz de la *Resolución* de 11 de diciembre de 1990, sobre la *situación de las lenguas en la Comunidad y la de la lengua catalana** (DOCE C núm. 19, de 28-11-91). Dado que la fijación del régimen lingüístico es competencia del Consejo, el Parlamento le solicita la adopción de medidas que permitan: la publicación en catalán de los Tratados y de los textos fundamentales de la Unión; la difusión en catalán de la información pública relativa a las instituciones europeas por todos los medios de comunicación; la inclusión del catalán en las relaciones orales y escritas con el público en la(s) oficina(s) de la Comisión en la Comunidad Autónoma. También el gallego y el vasco deberán recibir el mismo trato que el catalán, tras la decisión en este sentido de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, de 26 y 27 de enero de 1993.

A nivel de *Derecho comunitario*, y dado el interés suscitado en las Comunidades Autónomas por la regulación de las normas de etiquetado de productos en relación con el tema lingüístico, se destaca la *Directiva 97/4/CE* del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, *por la que se modifica la Directiva 79/112/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final** (DOCE L núm. 43, de 14-2-97). Esta norma, de obligatoria observancia

por los Estados miembros, representa un cambio sustancial de orientación en lo que se refiere a la regulación de las lenguas del etiquetado de los productos, cambio que tenía un único precedente en el artículo 3.5 del *Reglamento CEE* núm. 2392/89 del Consejo, de 24 de julio de 1989, *por el que se establecen las normas generales para la designación y presentación de los vinos y mostos de uva* (DOCE L núm. 232, de 9-8-89). En este sentido, la Directiva 97/4/CE establece que el Estado miembro de comercialización del producto alimenticio destinado al consumidor final podrá (...) disponer en su territorio que las menciones de etiquetado figuren «al menos en una o varias lenguas que el Estado determinará entre las lenguas oficiales de la Comunidad», mientras que en relación a otros productos se habilita a los Estados miembros para que exijan que las indicaciones del etiquetado se redacten en su lengua o lenguas nacionales u oficiales. Sirvan a modo de ejemplo la *Directiva 76/768/CEE* del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la *aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos* (DOCE L núm. 262, de 27-9-76), o la *Directiva 88/379/CEE* del Consejo, de 7 de junio de 1988, sobre la *aproximación de las disposiciones relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos* (DOCE L núm. 187, de 16-7-88).